

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos del uno de diciembre del año dos mil veinte.

*Considerando:*

I. Con fecha 10/11/2020, el señor XXX XXX XXX presentó solicitud de información mediante la cual requirió vía electrónica:

«1. Solicito la siguiente información 2019, 2020:

A. Boletín estadístico

2. Solicito la siguiente información del año 2020:

A. Listado de Magistrados de Cámaras y Jueces Propietarios con competencia en materia penal, clasificados por sexo y por Cámara o Juzgado.

3. Solicito la siguiente información de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020:

A. Total de incidencias de delitos y total de sentencias desagregado por tipo de delito y por tribunales de sentencia comunes, por tribunales especializados de sentencia, tribunales de sentencia para una vida libre de violencia contra la mujer.

B. Total de incidencias de delitos conocidos y total de sentencias emitidas por Cámaras de primera instancia, haciendo alusión a la competencia que tiene esta sede judicial según el art. 236 de la Constitución de la República.

4. Solicito la siguiente información de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020:

A. Adultos procesados por tipo de delito en Juzgados de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada.

B. Menores procesados por tipo de delito en Juzgados de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada.

C. Sentencias emitidas por los Tribunales de Sentencia (Condenatoria, absolutoria, Sobreseimientos Definitivo, Conciliatorio, Declararse Incompetente, Inadmisible, Suspensión Condicional del Procedimiento, Declararse Rebelde, Nulidad del Proceso, Excusa)

5. Solicito la siguiente información de los años 2018, 2019 y 2020:

A. Adultos en conflicto con la ley procesados por tipo de Delito específico, desagregado por sexo.

B. Menores en conflicto con la ley procesados por tipo de Delito específico, desagregado por sexo.

C. Cantidad total de Magistrados y Jueces a nivel nacional de todas las áreas del derecho, desagregado por sexo.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/709/RPrev/1607/2020(5), del 13/11/2020, se previno al usuario para que delimitara la circunscripción territorial del requerimiento de información; asimismo debía aclarar los siguientes aspectos:

*i.* Respecto a la petición 3, literales A. y B., deberá aclarar qué información pública u oficiosa de este Órgano pretende obtener al requerir “Total de incidencias de delitos...” y “Total de incidencias de delitos conocidos”.

*ii.* En relación con la petición 4, literal B. relativa a “Menores procesados por tipo de delito en Juzgado de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada” para los años del 2014 al 2020, deberá especificar claramente la información que pretende obtener de las sedes judiciales mencionadas, lo anterior tomando en consideración las competencias otorgadas a cada una de ellas.

*iii.* Respecto a su petición 5, literales A. y B., deberá establecer qué información administrada o en poder de este Órgano de Estado pretende obtener al requerir “Adultos en conflicto con la ley” y “Menores en conflicto con la ley”.

**II.** Por otra parte, en cuanto a las prevenciones realizadas es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 13/11/2020, a las 12:56 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 14:22 hrs. del 30/11/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles los requerimientos 3, 4 y 5 en su totalidad, considerando que de las mismas no se puede advertir específicamente que información pretende obtener.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros

que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

**III.** Ahora bien, en cuanto a los requerimientos 1 y 2, se advierte que dicha información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, siendo procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. El suscrito constató que la información requerida por el peticionario, es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

En tal sentido, el art. 13 letra “f” e “i” de la LAIP, dispone que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) f. Los nombramientos o designaciones de funcionarios de otros entes nacionales o internacionales que corresponda efectuar (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...”.

Por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que puede accederse a la información solicitada en los siguientes enlaces:

i. Respecto al requerimiento 1 se cuenta con:

Boletín estadístico 2019	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16155">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16155</a>
Boletín estadístico 2020 (enero- junio)	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17103">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17103</a>

Respecto al requerimiento 2, se cuenta con:

Nómina de Jueces Especiales de El Salvador	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/13450">https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/13450</a>
Nómina de Jueces de Primera Instancia de El Salvador	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11673">https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11673</a>
Nómina de Magistrados de El Salvador	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11672">https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11672</a>
Jueces de Paz de El Salvador	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11671">https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11671</a>

De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que antes se han señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible

públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente las peticiones 1 y 2.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

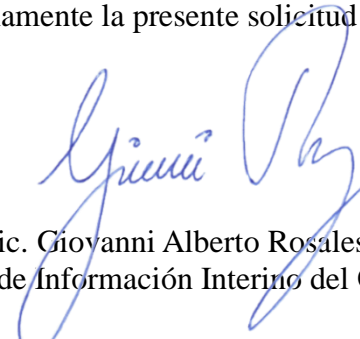
1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información respecto a las variables 3, 4 y 5, en virtud que el peticionario no contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Declárase improcedente* la solicitud de información respecto a las variables 1 y 2, en virtud que la requirente no contestó dentro del plazo legal correspondiente la prevención antes relacionada; ya que la misma se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos proporcionados, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

4. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

5. *Notifíquese*.-

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.